

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110015202300372-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria 10 de Familia Engativá I, en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el treinta (30) de mayo de 2023, por la Comisaria 10 de Familia Engativá I, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 1226 de 2023.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 118 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88ee6e9ee2962925f488cb9fa9e620c808cb230103f5bf8701a422e64157616b

Documento generado en 25/07/2023 03:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medida de Protección
1100131100152023-00375-00

Encontrándose las presentes diligencias para dictar la providencia que en derecho corresponda, se advierte que el Juzgado veintidós (22) de Familia de Bogotá conoció con anterioridad la medida de protección de la referencia, tal y como se advierte de la documental visible a folios 38 a 42 del plenario.

La sala administrativa del consejo superior de la judicatura en Acuerdo No. 1667 de 2002, por el que reglamenta el reparto, en su artículo séptimo numeral 5, señaló: ***“POR ADJUDICACIÓN: cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interponga recurso que deban ser resuelto por superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente.***

En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomara información correspondiente para hacer las comprensiones del caso.”

En ese orden de ideas, se tiene que con esa clasificación se ha previsto la conservación de la competencia del juez de segunda instancia y por ende no le es dable a este estrado judicial conocer de las presentes diligencias, por lo que se declarará incompetente para conocer de ellas y ordenará la remisión a nuestro homólogo VEINTIDOS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA provocando desde ya conflicto de competencia de llegar a declararse incompetente para conocer de ella.

Por lo expuesto la JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer del presente trámite de MEDIDA DE PROTECCION promovida por SORANY PARRA MOTTA contra WILLIAM ANDREY HOYOS GOMEZ.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al JUZGADO VEINTIDOS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA.

TERCERO: Desde ya se provoca conflicto de competencia de llegar el Juzgado 22 de Familia de Oralidad de Bogotá D.C, a declararse incompetente para no conocer de este asunto que ya le había correspondido por reparto inicial.

MEDIANTE OFICIO INFORMESE AL CENTRO DE SERVICIOS Administrativos, la presente determinación.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V./K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98de43e9751df8099914d6d59a2e719ecab818a1f201646afc5757e0085b1e2**

Documento generado en 25/07/2023 03:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Medida de Protección
110013110015202300379-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Sexta de Familia Tunjuelito, en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el señor **NICOLÁS MAURICIO BERNAL REYES**, actuando a nombre propio, contra la decisión proferida por la Comisaría Sexta de Familia Tunjuelito el día 26 de mayo de 2023.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 118 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a1a3566de78cbe8a33f2ebb52428b4738a70715b5164b65e9ee72b05e8f12f**
Documento generado en 25/07/2023 03:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de 110013110015202300454-00

Tutela:

FLOR ALBA URBANO MESA.

Accionante:

Autoridades UNIDAD DE ATENCIÓN Y

Accionadas: REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **FLOR ALBA URBANO MESA**, actuando a nombre propio presentó acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por éste ante dicha entidad el día 24 de mayo de 2023, en la cual solicito que de acuerdo al formulario diligenciado en su caso de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en particular cuando le entregaran la carta de cheque. Adicionalmente que se le asigne una fecha cierta de cuándo y cuánto del desembolso de esos recursos.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular el 24 de mayo de 2023 ante la Unidad de Atención y Reparación Integral para las víctimas, documento al cual le asignaron radicado de la entidad No.

2023-0300857-2, solicitando que de acuerdo al formulario diligenciado en su caso de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en particular cuando le entregaran carta de cheque. Adicionalmente, que se le asigne una fecha cierta de cuándo y cuánto será el desembolso de esos recursos.

2. Por su parte La Unidad para la Atención y Reparación Integral de las víctimas guardo silencio ante el derecho de petición enviado en la fecha mencionada y debidamente radicado por la misma entidad.

IV. PRETENSIONES:

"Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VCITIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VCITIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a CANCELAR la INDEMNIZACIÓN por víctimas de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VCITIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la INDEMNIZACIÓN DE VICTIMAS.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VCITIMAS expedir el ACTO ADMINISTRATIVO en el que si se ACCEDE o NO a reconocimiento de la indemnización POR VIA ADMINISTRATIVA."

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 11 de julio de 2023 (Fls. 5-6) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

A su vez, se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la parte actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada el 24 de mayo de 2023, ante dicha autoridad, toda vez que la entidad accionada en su sentir no ha dado respuesta de fondo a la petición.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

La jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para Víctimas, Dra. GINA MARCELA DUARTE FONSECA, en escrito radicado en la Secretaría de este despacho el día 23 de mayo de 2023 radicado con 2023-0730202-1, manifestó haber respondido al Derecho de Petición impetrado por el accionante a la dirección electrónica indicada por este en su petición y en la tutela radicado con código LEX. 7503297, con fecha de 10 de junio de 2023, en esta contestación expresa dar resolución a la petición informando a su vez el procedimiento definido por la Ley en que se reconocen las indemnizaciones objeto de la petición.

Así las cosas, la Entidad accionada de acuerdo a lo expuesto solicitó en su contestación declarar carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a que la acción de tutela ya no tiene razón de ser habiendo sido solventada de fondo la petición sin vulnerar algún derecho fundamental al accionante por la entidad.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino

de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 24 de mayo de 2023, ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la que solicitó que de acuerdo al formulario diligenciado en su caso de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en particular cuando le entregaran la carta de cheque en forma de pago por su indemnización, además que se le asigne una fecha exacta y monto exacto del desembolso de esos recursos, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 24 de mayo de 2023, ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1*} "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado." (Subraya el despacho).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia **C-007/17**, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

^{1 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información*

impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente."

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Igualmente, la H. Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 adoctrinó que la "Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva" (negrilla y subrayado propio).

Sobre la notificación de la respuesta del derecho de petición la H. Corte Constitucional en Sentencia T-430 de 2017, expuso lo siguiente:

"La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: "el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición [56], porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 24 de mayo de 2023, peticiones en las que solicitó la que de acuerdo al formulario diligenciado en su caso de indemnización por

el hecho victimizante de desplazamiento forzado en particular cuando le entregaran la carta de cheque. Adicionalmente que se le asigne una fecha exacta del desembolso de esos recursos.

Pues bien, de acuerdo a la respuesta remitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, vista en los folios 9 al 81 del expediente, se evidencia que realizó pronunciamiento a cada una de las solicitudes presentadas por el accionante en su petición, informando el procedimiento definido en la Ley, en la resolución 1040 de 2009 y el debido proceso administrativo para realizar el reconocimiento y pago de indemnizaciones de esta naturaleza, esto es el "*Método Técnico de Priorización*".

En consecuencia, se tiene que la accionada resolvió de fondo la petición elevada por el accionante el día 24 de mayo de 2023, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender configurado como un hecho superado la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial declarará la carencia de objeto sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho superado la presunta omisión de no haber dado respuesta a la petición elevada por la accionante el día 24 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría remítase copia al accionante por el medio más expedito copia de los folios 9 al 81, dejando constancias del caso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **Envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023- 00454
Actor: FLOR ALBA URBANO MESA
Autoridad Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS.

JUEZ

F.V./K.D

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27d87ab79282a2d60328286d7310e84d8ba8792c5700d9a3b7a3db55c7e2b632
Documento generado en 25/07/2023 04:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00428-00

(Fol. 124-128) Teniendo en cuenta que el señor **SIXTO SOLIS MINA**, en su calidad de accionante en la acción tutela de la referencia, mediante memorial presentado el día **19 de julio de 2023**, directamente al despacho, en el que manifiesta que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día **14 de julio de 2023**.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af656aa994edceaabd9688ccf785d02fd27058f080fb8f3c2120213bd22f8d9a**
Documento generado en 25/07/2023 04:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
110013110015-2023-00288-00

(Fol. 225-238) Se pone en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por la **FIDUPREVISORA S.A.**, en efecto, se le concede el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, secretaria proceda a **notificar** el presente proveído a la parte accionante, póngasele de presente lo comunicado por la entidad accionada señalada en párrafo precedente.

Proceda secretaria de conformidad. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 118 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3978f4cbb511246e4f46eae6e1e830c8a27600d6e9e351c127d8ff525b1259a7**
Documento generado en 25/07/2023 04:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00312-00

(Fol. 120-141) Atendiendo el escrito que antecede, se le ordena al accionante, estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 17 de julio de 2023, toda vez que se concedió la impugnación del fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el **16 de junio de 2023**, por lo que es el superior quien deberá resolver lo pertinente.

Igualmente, **proceda secretaría a remitir el link del proceso al accionante, para su respectiva revisión.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 118 de FECHA 26 de julio de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91d40bb755cd45c51c29165e7a7034e30c4c790b5356874cebeda15af9b1d8a**

Documento generado en 25/07/2023 04:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 11001311001520190132800
PROCESO : SUCESIÓN TESTADA
CAUSANTE : **BLANCA MYRIAM PARRA DE CAÑÓN**
SENTENCIA : APROBATORIA TRABAJO DE PARTICIÓN
INSTANCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO POR DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión testada de la causante **BLANCA MYRIAM PARRA DE CAÑÓN**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

Mediante auto de 13 de febrero de 2020 se declaró abierto y radicado el trámite sucesoral de la causante **BLANCA MYRIAM PARRA DE CAÑÓN**, reconociéndose como herederos a **GLADYS SOFÍA, MIGUEL ÁNGEL Y HÉCTOR ALBERTO CAÑÓN PARRA**, quienes ostentan la calidad de hijos de la causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

- ✓ Mediante auto del 04 de agosto de 2020, se incorporó el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en el Registro de emplazados de la Rama Judicial.
- ✓ Mediante auto de 22 de junio de 2022, fue reconocido el señor **ANGEL MARÍA CAÑÓN FORERO**, en calidad de cónyuge supérstite de la causante, quienes contrajeron matrimonio el 4 de julio de 1970.
- ✓ El 10 de diciembre de 2022, se realiza audiencia de inventarios y avalúos, aprobando los mismos en esa diligencia.
- ✓ En este mismo auto anterior, se decretó la partición conforme lo establece el artículo 507 del C.G.P. designando a los apoderados de las dos herederas para efectuar el trabajo de partición y adjudicación, concediendo el término de diez (10) días para realizarla, contados a partir de la respuesta positiva de la DIAN, previa orden de oficiarle en los

términos del art. 844 del Estatuto Tributario.

✓ Mediante comunicación de fecha 20 de febrero de 2023 la DIAN informó que se puede continuar con el presente asunto.

En virtud de que los apoderados manifestaron el deseo de presentar de manera conjunta la partición, se procedió a reconocer a los apoderados judiciales reconocidos dentro del proceso en calidad de partidores, teniendo en cuenta que cuentan con la facultad para ello por los herederos y el cónyuge reconocidos, quienes presentaron el trabajo de partición, conforme lo ordenado en audiencia de inventarios y avalúos.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 164 del C.G.P. preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, disposición que desarrolla el postulado constitucional del debido proceso, donde se establece las garantías procesales de toda clase de actuación, derecho de publicidad, contradicción, acceso a la justicia pronta y cumplida y a la defensa, las cuales deben preceder en las distintas etapas de la actuación, aunado a la participación democrática de las partes legitiman y consolidan las decisiones judiciales.

A. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

1) Existencia del causante. Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana crítica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea, como es la copia auténtica o certificado civil de registro de defunción, documento público amparado por la presunción de autenticidad, no habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En el presente caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el encuadernamiento están revestidas del principio de legalidad, aspecto que permite una real y verdadera valoración, asignarle a cada prueba el valor que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer con certeza el convencimiento del fallador.

2). Existencia de una herencia. Hace relación a la masa sucesoral o bienes relictos, derecho subjetivo en cabeza de la causante **BLANCA MYRIAM PARRA DE CAÑÓN** y que fueron relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos y que par efecto de la partición fue acumulada la liquidación de la sociedad conyugal:

ACTIVOS		
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	AVALÚO
1	El derecho de dominio y la posesión plena y absoluta con todas las anexidades, dependencias, usos y mejoras, que tiene el conyugue sobreviviente, sobre el apartamento 1-04 Interior 2 del bloque 92 con entrada por la puerta distinguida con el número 36-92 sur de la carrera 85, construido sobre el lote número 1 que hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS LOTE numero 1 antes súper manzana doce de la Urbanización Ciudad Kennedy de la ciudad de Bogotá, con en el folio de matrícula inmobiliaria N°50S-448227. El inmueble fue adquirido dentro de la sociedad conyugal por el cónyuge sobreviviente ÁNGEL MARÍA CAÑÓN FORERO, por compra hecha a la CAJA DE VIVIENDA MILITAR mediante escritura pública N° 4166 del 13 de junio 1978 en la Notaria 1 de Bogotá	142.317.000
2	El pleno derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre el inmueble ubicado en la Urbanización "LA PALESTINA" y señalado con el número 6 de la manzana C-2 -en el plano de la citada Urbanización, dirección catastral carrera 82 No 70 A-21 sur de Bogotá,	220.775.000

	con matrícula inmobiliaria N° 50S-549829 El inmueble fue adquirido dentro de la sociedad conyugal por el cónyuge sobreviviente ÁNGEL MARÍA CAÑÓN FORERO, por compra hecha a al INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL COMO AGENTE ESPECIAL, mediante escritura pública N° 5948 del 28 de noviembre 1979 en la Notaria 2del circulo de Bogotá,	
3	El pleno derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble, un lote de terreno con una construcción de 3 pisos con casa de habitación, marcado con el número 24 de la manzana 20 del plano de loteo de la Urbanización La nueva Estancia, con dirección catastral CARRERA 74 H No 59 A -16 SUR, con matrícula inmobiliaria N°50S-626294 El inmueble fue adquirido dentro de la sociedad conyugal por el cónyuge sobreviviente ÁNGEL MARÍA CAÑÓN FORERO, por compra hecha a el señor OSWALDO MONCADA TOVAR mediante escritura pública N° 1626 del 08 de MAYO 1997 de la Notaria 49del circulo de Bogotá,	255.013.500

4	El pleno derecho de dominio, propiedad y posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble, apartamento número 1-03 interior 2 del bloque número 92 que hace parte del Conjunto Residencial Francisco José de Caldas-propiedad horizontal, Ubicado en la carrera 79 F BIS No 36 A-92Sur de la ciudad de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria N°50S-448224. El inmueble fue adquirido dentro de la sociedad conyugal por el cónyuge sobreviviente ÁNGEL MARÍA CAÑÓN FORERO, por compra hecha a la señora MARIA ERICA ANDRADE CRUZ mediante escritura pública N° 2.089 del 4 de agosto 2016 en la Notaria 2del circulo de Bogotá	142.317.000
5	El derecho de dominio propiedad y posesión que tienen y ejercen sobre el inmueble, lote de terreno junto con la casa de dos plantas en el existente: con servicios de agua, luz, gas y las líneas telefónicas, lote marcado con el número 7 que hace parte de la manzana número 4 de la Urbanización denominada EL RINCÓN DE LA ESTANCIA. Zona de Bosa de Bogotá, distinguido actualmente en la nomenclatura urbana calle 61ª sur No 74C-23, con folio de Matrícula inmobiliaria número 50S-40097071.	223.341.000
	El inmueble fue adquirido dentro de la sociedad conyugal por el cónyuge sobreviviente ÁNGEL MARÍA CAÑÓN FORERO, por compra a los señores DANIEL VALDERRAMA RATIVA y NOHORA FANNY PERILLA PERILLA , según escritura pública 2695 de fecha 27 de septiembre de 2003 otorgada en la Notaria 56 del círculo de Bogotá.	
6	El derecho de dominio propiedad y posesión que tienen y ejercen sobre el siguiente inmueble, Lote 0003 Manzana N°001 Barrio Juan José Rondón, EL PLAN, con una cabida de 73.35 Mts.2), con dirección catastral CALLE 68 A sur No 22 A 68, con matrícula inmobiliaria N°50S-40031524. El inmueble fue adquirido dentro de la sociedad conyugal por el cónyuge sobreviviente ÁNGEL MARÍA CAÑÓN FORERO, en la adjudicación de remate realizada por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, mediante proveído del 31 de julio del año 2003, elevada a escritura pública N° 767 del 28 de MAYO 2013, en la Notaria 27del circulo de Bogotá,	228.874.500
7	Vehículo de PLACAS VFA 787, MARCA HYUNDAI, Línea ACCENT GL, MODELO 2010, CILINDRAJE 1.399, Color AMARILLO, SERVICIO PUBLICO, CLASE DE AUTOMÓVIL, TIPO DE CARROCERÍA SEDAN. Adquirido por el conyugue sobreviviente durante la vigencia del matrimonio, con fecha de matrícula del 23 de octubre del año 2009, con fecha de matrícula del 23 de octubre del año 2009, el rodante tiene un <u>avalúo catastral para el año 2022 en la suma de \$11.280.000</u> más <u>\$68.000.000 por concepto del cupo</u>, para un total de \$79.280.000.	79.280.000

8	VALOR DE CUPO ASIGNADO al Vehículo de PLACASVFD795, MARCA HYUNDAI, LÍNEA GRAND I10, MODELO 2019, CILINDRAJE 1.248, COLOR AMARILLO, SERVICIO PÚBLICO, CLASE DE VEHÍCULO AUTOMÓVIL, TIPO SEDAN. Cupo adquirido por reposición por el cónyuge sobreviviente después de la muerte de la causante, con fecha de matrícula del 31 de agosto del año 2019, el cupo tiene un valor de \$68.000.000 , según certificado expedido con fecha 26 de octubre de 2022 por Ricard Motors.	68.000.000
9	La suma de \$128.306.854.63 a 31 de diciembre del 2018, depositada en el BANCO CAJA SOCIAL en la cuenta de	128.306.854,63
	ahorros personal del cónyuge sobreviviente N° 24500218477 Oficina 033 Bosa, según extracto bancario expedido por la misma entidad bancaria.	
	TOTAL ACTIVO	1.488.224.854,63

COMPENSACIONES		
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	AVALÚO
1	Compensación en favor de los herederos y a cargo del cónyuge supérstite ANGEL MARIA CAÑON FORERO por valor de la venta del vehículo de PLACAS BKH662, MARCA CHEVROLET, LÍNEA ESTEEM, MODELO 1998, CILINDRAJE 1.600, COLOR VERDE CRISTAL, SERVICIO PARTICULAR, Clase de vehículo, CAMIONETA. Valor total de la venta :10.000.000 Valor a compensar: 5.000.000	5.000.000

EQUILIBRIOS ECONOMICOS		
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	AVALÚO
1	Pago de impuesto predial unificado correspondiente al año 2019 de los activos inventariados anteriormente para ser reintegrados al conyugue sobreviviente. Valor total pagado de 1.259.000. 50% a cargo de los herederos: 629.500	629.500
2	Pago de impuesto predial unificado correspondiente al año 2020 de los activos inventariados anteriormente para ser reintegrados al conyugue sobreviviente Valor total pagado 1.538.000. 50% a cargo de los herederos:769.000	769.000
3	Pago de impuesto predial unificado correspondiente al año 2021 de los activos inventariados anteriormente para ser reintegrados al conyugue sobreviviente Valor total pagado 1.382.000 50% a cargo de los herederos: 691.000	691.000
4	Pago de impuesto predial unificado correspondiente al año 2022 de los activos inventariados anteriormente para ser reintegrados al conyugue sobreviviente	815.500
	Valor total pagado 1.631.000 50% a cargo de los herederos:815.500	
	TOTAL	2.905.000

3). Existencia de asignatarios. La sucesión por causa de muerte constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas, y mediante la herencia se transmite todos los derechos subjetivos patrimoniales al igual que las obligaciones, a las voces de los artículos 673 y 1008 del CC, por lo que la universalidad se adjudicará al cónyuge supérstite señor ÁNGEL MARIA CAÑÓN FORERO identificado con C.C. 4.092.093, los herederos GLADYS SOFÍA CAÑÓN PARRA identificada con C.C. 52.051.788, MIGUEL ÁNGEL CAÑÓN PARRA identificado con C.C. 79.610.016 y HÉCTOR ALBERTO CAÑÓN PARRA identificado con C.C. 79.990.169, que ostentan la calidad de hijos de la causante.

De otro lado, dentro del presente proceso se surtieron todas las etapas procesales propias de esta clase de actuaciones, apertura del sucesorio, reconocimiento de los asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de partición y designación de partidor.

La partición tiene como objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se forma entre los herederos también lo es que el partidor según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición puede según su criterio, asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Queda claro entonces que es obligación del partidor proceder a la distribución de los efectos patrimoniales teniendo en cuenta las reglas previstas en el Art. 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo con las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado y haciendo participe a cada uno de los interesados de lo que se va a adjudicar.

Examinado el trabajo de partición se tiene que fue presentado personalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del Código General del Proceso, la cual se ajusta a las reglas tanto sustantivas como procesales, por lo que la adjudicación se realizó ajustándose a la realidad según los inventarios y avalúos, asignándose los bienes que conforman la masa a los herederos e interesadas reconocidas dentro del proceso liquidatorio, habida cuenta que la causante no dejó testamento.

Por tanto, por no existir controversia alguna y con fundamento en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados. Igualmente, para efectos de registro y de

protocolización deberá presentarse paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital de esta ciudad, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, correspondiente a la sucesión testada de la causante **BLANCA MYRIAM PARRA DE CAÑÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-448227, 50S-549829, 50S-626294, 50S-448224, 50S-40097071 y 50S-40031524, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales. **Secretaría proceda de conformidad.**

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de Matrícula del vehículo de placas VFA 787, BKH 662 y VFD 795, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

CUARTO: ORDENAR la protocolización de la partición y la sentencia en la notaría que convengan los interesados, acreditando paz y salvo con los tributos e impuestos de ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del C.G.P.

QUINTO: EXPEDIR por secretaría, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 114 del C.G.P., y a su costa para los fines pertinentes.

SEXTO: Ordena por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

LLCO/K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 118 de FECHA 26 de julio de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

LCO./K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a353e66ddfef5aaa97ba5de958dcc9ab835b231f2f2b3bd3085a6db3b7e7880**
Documento generado en 25/07/2023 04:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación Sociedad Conyugal
110013110015-2019-00668-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia en decisión calendada el 14 de febrero de 2023, en la cual se revocó parcialmente el auto de fecha 29 de julio de 2022 proferido por este juzgado, en lo concerniente al valor asignado a la partida segunda del activo inventariado del inmueble con M.I No. 50S-226578, cuyo valor corresponderá al indicado en el inventario presentado por el apoderado de la señora Blanca Cecilia Buitrago en la suma de \$777.032.000. Además, confirmó en lo demás del precitado proveído.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 118 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af6f7942de4f734daa7693181a4afc588a78f2fa4d447d2db59470a53a6df42**

Documento generado en 25/07/2023 03:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>